



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/43/2012  
**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** XX AYUNTAMIENTO  
DE MEXICALI.  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 27 veintisiete de septiembre del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Que el hoy recurrente en fecha 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce solicitó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XX Ayuntamiento de Mexicali, lo siguiente:

*“... 1.- REQUIERO ME SEA PROPORCIONADO EL NOMBRE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ASESORES JURIDICOS EXTERNOS QUE RECIBEN PAGO DEL ERARIO PÚBLICO MUNICIPAL.*

*2.- REQUIERO EL MONTO QUE SE EJERCE POR EL PAGO DE ASESORÍA JURÍDICA EXTERNA.*

*3.-SOLICITO COPIA DE LOS CONTRATOS DE VINCULACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO Y LOS ASESORES JURÍDICOS EXTERNOS.*

*4.-REQUIERO INFORMACIÓN RELATIVA AL NÚMERO DE ASUNTOS QUE LLEVAN LOS ASESORES EXTERNOS, A QUE COMPETENCIA PERTENECEN?, CUANTOS HAN RESUELTO A FAVOR DEL MUNICIPIO?, CUÁNTOS EN CONTRA DEL REFERIDO?, CUANTOS ESTÁN EN TRÁMITE?, ASÍ MISMO REQUIERO DE LA RELACIÓN DE DICHS EXPEDIENTES Y COPIA SIMPLE DE LOS MISMOS.*

*5.-PIDO COPIAS DE LAS LICITACIONES O CONCURSOS DE LAS CUALES SE DESPRENDE LA CONTRATACIÓN DE DICHS ASESORES.*

*6.- PIDO RELACION DE LAS EMPRESAS QUE SE LES A ASIGNADO OBRA PÚBLICA*

*7.- COPIA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS LICITACIONES EN ESTA MATERIA.*

8.- REQUIERO RELACION DE TODOS LOS CONTRATOS ASIMILABLES O NO DE LAS PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIO A ESE AYUNTAMIENTO.

9.- PIDO RELACION DE LAS LABORES QUE REALIZAN LOS CONTRATADOS POR HONORARIOS O ASIMILABLES, ASI COMO SE ME INFORME DE SUS AVANCES, COSTOS Y BENEFICIOS A LA CIUDADANIA EN RELACION A LOS CONTRATOS....”.

II. Posteriormente, con fecha 04 cuatro de junio de 2012 dos mil doce, el entonces solicitante, presentó en las oficinas que ocupa este Órgano Garante, escrito interponiendo recurso de revisión, en virtud de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 00034412.

III. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 06 seis de junio de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admite el escrito de recurso de revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado en esa misma fecha, para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV. Posteriormente, con fecha 13 trece de junio de 2012 dos mil doce, se recibió en las oficinas sede de este Instituto, la contestación del Sujeto Obligado, por lo cual con fecha 18 dieciocho de junio del 2012 dos mil doce este Instituto tuvo al XX Ayuntamiento de Mexicali, contestando en tiempo y forma el recurso de revisión interpuesto en su contra y con fundamento en el artículo 92 de la ley de la materia se ordeno cerrar la etapa de instrucción aperturada y se cito a las partes a oír resolución, proveído que les fue debidamente notificado el día 19 diecinueve de junio del 2012 dos mil doce.

V. Con fecha 20 veinte y 28 veintiocho de junio de 2012 dos mil doce, la parte recurrente presentó 2 dos escritos manifestando, entre otras cosas, que no se le dio vista con la contestación del Sujeto Obligado, ni se le citó a Audiencia de Conciliación, declarando que se habían violado sus garantías individuales, haciendo caso omiso en todo momento a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual expresamente señala cuál será el procedimiento a seguir cuando el recurso de revisión se interponga por una positiva ficta, además de, adicionalmente, debatir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se

encontraba disponible en el Sistema Infomex y que había expresado no haber recibido..

**VI.-** En razón de lo anterior, este Instituto dictó proveído en fecha 02 dos de julio del 2012 dos mil doce, mediante el cual se precisó que a pesar de que el recurrente manifiesta haber señalado un correo electrónico para recibir notificaciones en el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública, del acuse que el Sistema INFOMEX, que utiliza el Sujeto Obligado para dar trámite a las solicitudes, acuse que el mismo recurrente presentó ante este Instituto, se desprende que la modalidad de Entrega seleccionada sería "consulta vía infomex - Sin costo", concluyéndose que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue realizada en tiempo y forma, y que la parte recurrente debatía el contenido de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Por lo que, dentro de dicho proveído se determinó que no se cumplía con el supuesto establecido por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resultando jurídicamente imposible continuar con el procedimiento en la vía y forma en la que se admitió, siendo procedente regularizar el procedimiento en virtud del no cumplimiento de la positiva ficta, dejándose sin efectos todo lo actuado en el presente expediente y admitiéndose el Recurso de Revisión según lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, notificándose de nueva cuenta al Sujeto Obligado para efecto de que en el plazo de 10 diez días hábiles, emitiera su contestación correspondiente, auto que fue notificado al recurrente el 04 cuatro de julio del 2012 dos mil doce y al Sujeto Obligado el día 06 seis de julio del 2012 dos mil doce.

**VII.-** En virtud del calendario anual de labores del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en el que se establece como periodo vacacional del 16 dieciséis de julio de 2012 al 27 veintisiete de julio de 2012 dos mil doce, del cual únicamente gozaron los Consejeros Ciudadanos Titulares, se decretó la suspensión de los plazos legales a partir del día 16 dieciséis de julio de 2012 dos mil doce al 30 treinta de julio de 2012 dos mil doce inclusive.

**VIII.-** Con fecha 18 dieciocho de julio de 2012 dos mil doce, se recibió en las instalaciones de este Instituto el escrito de contestación de recurso presentado por el Sujeto Obligado, por lo que una vez reanudados los plazos, con fecha 30 treinta de julio del 2012 dos mil doce se ordenó dar vista al recurrente para efecto de que, en el plazo de 03 tres día hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que

surtiera efectos la notificación de dicho proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX-** Con fecha 07 siete de agosto de 2012 dos mil doce, se tuvo al recurrente realizando sus manifestaciones respecto del escrito de contestación de recurso presentado por el Sujeto Obligado, citándose a las partes a que comparecieran a una audiencia de conciliación a celebrarse el día 15 quince de agosto del 2012 dos mil doce.

**X.-** Por lo que el día 15 quince de agosto del 2012 dos mil doce en desahogo de la audiencia de conciliación, constituyéndose las partes en las instalaciones de este Instituto para tal efecto, en la cual manifestaron lo siguiente:

*“... se otorga el uso de la voz a quien representa en este acto al Sujeto Obligado Licenciado Benjamín Gonzalez Carbajal... Quisiera manifestar la ratificación del escrito de respuesta emitido por el Sindico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali el 18 dieciocho de julio del 2012 dos mil doce, y hacer la precisión respecto a las licitaciones y contratos que solicita el hoy recurrente y que el sujeto obligado se vio imposibilitado para hacer entrega física o en vía electrónica de dicha información es necesario establecer que esta autoridad no se encuentra obligada a lo imposible toda vez que debe actuar de conformidad con la normatividad que rige la administración pública municipal, toda vez que dicha información se encuentra contenida en más de ochenta cajas y la certificación de dicha información representaría una erogación significativa para el ayuntamiento de Mexicali, es por ello que se pone a disposición del recurrente toda la información solicitada para su consulta o bien, se le puede entregar físicamente si cubre el costo correspondiente... Se concede el uso de la voz a la parte recurrente*

*, quien manifiesta: “ Me apego a los alegatos que presente mediante escrito de fecha 6 seis de agosto del 2012 dos mil doce ante este Instituto, y agrego al final sobre que el sujeto obligado no cumplió con los términos, siendo que podía o pudiese escanear en forma electrónica esa información no teniendo algún costo y preguntando cuanto sería el monto necesario para fotocopiar o llevar yo la fotocopidora o extraer yo los documentos con un representante del ayuntamiento para llevarlos a una fotocopidora, y recalando que tendría que tener esta información en forma electrónica o lista para su consulta para la*

ciudadanía, asimismo solicito se me sea entregada la información en forma o conforme a lo solicitado mediante escrito presentado el 6 seis de agosto del 2012 dos mil doce ante este propio instituto... se otorga el uso de la voz a quien representa en este acto al Sujeto Obligado...: "En respuesta a lo que solicita el recurrente, le proponemos al recurrente que en base a sus posibilidades y tiempos acuda a las oficinas del Ayuntamiento de Mexicali y de esta manera en forma conjunta efectuar la revisión de la información que solicita y en su caso se realice el escaneo o fotocopiado de la información que le interese... Se concede el uso de la voz a la parte recurrente... "Por lo pronto me interesa seguir con el proceso atendiendo a que me comunicare con el Ayuntamiento y verificare la información, si me es pertinente y útil lo que se me muestra, en ese momento vendré y me desistiré del presente recurso, en caso contrario, seguiré con el mismo hasta que se dicte resolución dentro del presente expediente. "

BAJA CALIFORNIA

**XI.-** Toda vez que las partes no llegaron a un acuerdo dentro de la audiencia antes señalada, con fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, se les otorgó plazo para formular y presentar alegatos; sin embargo, con fecha 3 tres de septiembre del 2012 dos mil doce se dictó proveído en el cual se declaró precluido el derecho de las partes. Así mismo, se citó a las partes a oír resolución.

**XII.-** Finalmente, con fecha 14 catorce de septiembre de 2012 dos mil doce, según lo dispuesto en el artículo 83 fracción VI, se amplió el plazo legal para la emisión de la presente resolución hasta por diez días hábiles.

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente

recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción I y V y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en virtud de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley o su normatividad supletoria, resulta procedente y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.-** Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<b>SOLICITUD</b>	<p>1.- REQUIERO ME SEA PROPORCIONADO EL NOMBRE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ASESORES JURIDICOS EXTERNOS QUE RECIBEN PAGO DEL ERARIO PÚBLICO MUNICIPAL.</p> <p>2.- REQUIERO EL MONTO QUE SE EJERCE POR EL PAGO DE ASESORÍA JURÍDICA EXTERNA.</p> <p>3.-SOLICITO COPIA DE LOS CONTRATOS DE VINCULACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO Y LOS ASESORES JURÍDICOS EXTERNOS.</p> <p>4.-REQUIERO INFORMACIÓN RELATIVA AL NÚMERO DE ASUNTOS QUE LLEVAN LOS ASESORES EXTERNOS, A QUE COMPETENCIA PERTENECEN?, CUANTOS HAN RESUELTO A FAVOR DEL MUNICIPIO?, CUÁNTOS EN CONTRA DEL REFERIDO?, CUANTOS ESTÁN EN TRÁMITE?, ASÍ MISMO REQUIERO DE LA RELACIÓN DE DICHS EXPEDIENTES Y COPIA SIMPLE DE LOS</p>
------------------	--



	<p>MISMOS.</p> <p>5.-PIDO COPIAS DE LAS LICITACIONES O CONCURSOS DE LAS CUALES SE DESPRENDE LA CONTRATACIÓN DE DICHOS ASESORES.</p> <p>6.- PIDO RELACION DE LAS EMPRESAS QUE SE LES A ASIGNADO OBRA PÚBLICA</p> <p>7.- COPIA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS LICITACIONES EN ESTA MATERIA.</p> <p>8.- REQUIERO RELACION DE TODOS LOS CONTRATOS ASIMILABLES O NO DE LAS PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIO A ESE AYUNTAMIENTO.</p> <p>9.- PIDO RELACION DE LAS LABORES QUE REALIZAN LOS CONTRATADOS POR HONORARIOS O ASIMILABLES, ASI COMO SE ME INFORME DE SUS AVANCES, COSTOS Y BENEFICIOS A LA CIUDADANIA EN RELACION A LOS CONTRATOS</p>
<p><b>CONTESTACIÓN</b></p>	<p>Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno del Estado de Baja California y los artículos 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, le comento que se envía información en archivo adjunto.</p> <p>Con el punto donde solicitan la copia de todas y cada una de las licitaciones en esta materia: le informamos que esta información <u>puede usted pasar a revisarla</u> en las oficinas de obras públicas ubicadas en av. Nochistlan y Zacatecas s/n, ex ejido Zacatecas, Mexicali, Baja California, ya que <u>consta de más de 80 cajas de archivo y en caso de ser requeridas tendrá un costo aproximado por copia simple de un peso</u>, que tendrá que ser cubierto por el solicitante de acuerdo a la Ley de Ingresos de este Municipio.</p> <p>Así mismo le informamos con respecto a los puntos 7 y 8 de su solicitud que no se tiene registrado ninguno de los tipos de contratos que solicita.</p>

*[Handwritten marks]*

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

*[Handwritten signature]*

**CUARTO.-** El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el recientemente reformado artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en nuestra Carga Magna y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

**Rubro:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

**Texto:** En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen

entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

**Nota:** Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, "debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder", artículo que a la letra dice:

*"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración*

de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**QUINTO.-** Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad y gratuidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No. 169574**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos.*

*Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús*

Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.  
El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

**SEXTO.-** En el caso que nos ocupa, la solicitud de la parte recurrente, consta de varios puntos los cuales han quedado precisados anteriormente dentro del texto de la presente resolución.

El Sujeto Obligado, en su escrito de contestación manifiesta que si se le dio contestación a la solicitud del recurrente, lo cual quedó debidamente acreditado por el mismo, ya que al mencionado escrito de contestación le fue anexada la respuesta con la cual le dan respuesta al solicitante, misma que consistió en la siguiente:



**XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**  
**SINDICATURA MUNICIPAL**  
Oro Blanco, la cosecha más importante en el Valle de Mexicali.



Instituto federal de acceso a la información - Complemento de vista de texto

Página 1 de 1

Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno del Estado de Baja California y los artículos 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, le comunico que se envía información en archivo adjunto.

Con el punto donde solicitan la copia de todas y cada una de las licitaciones en esta materia, le informamos que esta información puede usted pasar a revisarla en las oficinas de obras públicas ubicadas en av. Revolución y Zócalos s/n, ex ejido Zacañotes, Mexicali, Baja California, ya que consta de más de 80 cajas de archivo y en caso de ser requeridas tendrá un costo aproximado por copia simple de un peso, que tendrá que ser cubierto por el solicitante de acuerdo a la Ley de Ingresos de este Municipio.

Así mismo le informamos con respecto a los puntos 7 y 8 de su solicitud que no se tiene registrado ninguno de los tipos de contratos que solicita.



**XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**  
**SINDICATURA MUNICIPAL**  
Oro Blanco, la cosecha más importante en el Valle de Mexicali.



\*Patronato Bosque y Zoológico de la Ciudad:

- Nombre del asesor: BV & GM, S.C. (Lic. Blanca Irene Villaseñor Pimienta, Apoderada Legal).
- Monto que se le paga: \$15,000.00 pesos (Son: Quince mil pesos 00/100 m.n.), más el impuesto al valor agregado, de manera mensual.
- Labores que realizan:
  - Impartir cursos en materia laboral.
  - Proporcionar criterios jurisprudenciales relacionados con la materia cuando éstos sean necesarios o cuando se requiera la investigación concreta de casos específicos.
  - Proporcionar asesoría actualizada sobre formas y aspectos laborales.
  - Brindar asesoría en forma oral o por escrito cuando e le solicite a efecto de unificar criterios respecto a contestaciones sobre las prestaciones reclamadas por los trabajadores dentro del juicio o fuera de ellos.
  - Planeación de estrategias jurídico-laborales en beneficio de las relaciones laborales en las instalaciones del patronato.
  - Asesoría en forma oral o por escrito a efecto de unificación de criterios relacionado con los avisos de rescisión de la relación laboral por causas imputables a los trabajadores.
  - Unificar criterios con relación a la naturaleza de las actividades desempeñadas por los diversos tipos de trabajadores que presten su servicio al patronato para determinar la naturaleza de la relación y su tratamiento jurídico.
  - Preparación asesoría e intervenir en la preparación, redacción o levantamiento de actos administrativos.
  - Asesoría respecto a la conveniencia de las pruebas que deban aportarse en la defensa de juicios laborales.
  - Proporcionar un dictamen respecto de los expedientes que le sean sometidos a consulta en el que se consideren las ventajas, desventajas o posibilidades y en su caso determinar la forma para evitar un riesgo mayor.
  - Atender citas ante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en asuntos relacionados con trabajadores al servicio del patronato.
  - Dictaminar contrato de trabajo y elaboración de formatos o contratos específicos acorde a las necesidades de los trabajadores que presten sus servicios en las instalaciones del patronato.
  - Dictaminar y en su caso proponer y registrar el Reglamento Interior de Trabajo correspondiente.
  - Uniformar criterios sobre la base para establecer o en su caso analizar el proyecto en el que se contengan las condiciones generales de trabajo.



**XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**  
**SINDICATURA MUNICIPAL**

Oro Blanco, la cosecha más importante en el Valle de Mexicali.



**\*Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali:**

1. Nombre del asesor: García Maldonado Ortiz Pacheco y Asociados, S.C. (Lic. Francisco Maldonado Gómez, Agoderado Legal).
2. Monto que se le paga: \$10,000.00 pesos (Son: Diez mil pesos 00/100 m.n.), incluyendo el impuesto al valor agregado, de manera mensual.
3. Labores que realizan:
  - Prestar eficaz y legalmente sus servicios profesionales en calidad de Asesor Jurídico Externo en todos los asuntos que le solicite el fideicomiso.
  - Aplicar su máxima capacidad y conocimientos para cumplir estrictamente las instrucciones que sobre la prestación del servicio contratado le encomiende la Dirección General, así como el Coordinador jurídico interno del Fideicomiso.
  - Presentara un informe mensual de actividades de los diversos asuntos que le sean encomendados por el fideicomiso, mismo que deberá presentar junto con la factura correspondiente de pago de cada mes.

**\*Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000:**

1. Nombre del asesor: C. Jorge Arturo Flores Cuellar.
2. Monto que se le paga: \$6,000.00 pesos (Son: Seis mil pesos 00/100 m.n.), de manera mensual.
3. Labores que realiza:
  - Prestar sus servicios de asistencia jurídica en los asuntos legales de su competencia y actuar como representante jurídico del patronato aplicando su máxima capacidad y conocimientos para cumplir estrictamente las disposiciones del patronato.
  - Ser responsable del trabajo encomendado, el cual realizara con sus recursos y bajo los conocimientos técnicos y profesionales propios, no teniendo horario ni jornada de trabajo, sujetándose a la disponibilidad de recursos asignados en la partida presupuestal del ejercicio fiscal correspondiente.
  - Entregar reporte de sus actividades para las cuales se contrata a la dirección del patronato por escrito, haciendo mención que de ninguna forma se deberá entender que operara lo señalado por lo artículos 12, 13, y 41 de la Ley Federal del Trabajo.



**XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**  
**SINDICATURA MUNICIPAL**

Oro Blanco, la cosecha más importante en el Valle de Mexicali.



**\*Desarrollo Social Municipal:**

1. Nombre del asesor: BV & GM, S.C. (Lic. Blanca Irene Villaseñor Pimienta, Apoderada Legal).
2. Monto que se le paga: \$13,513.00 pesos (Son: Trece mil quinientos trece pesos 00/100 m.n.), mas el impuesto al valor agregado, de manera mensual.
3. Labores que realizan:
  - Prestar de forma eficaz y legal sus servicios profesionales consistentes en asesoría jurídica al DESOM, y en caso de ser necesario, dictaminar sobre la defensa en juicio ante cualquier controversia en la que se vean afectados intereses de DESOM, en el área de Derecho Laboral, así como en aspectos administrativos y corporativos internos, incluyendo en las cuestiones laborales, de manera enunciativa más no limitativa, tanto acciones y asesorías preventivas internas, como el litigio de juicios laborales, impartición de cursos, proporcionar información sobre criterios jurisprudenciales novedosos o necesarios, así como información actualizada sobre reformas y aspectos laborales, entre otras.
  - Aplicara su máxima capacidad y conocimientos para cumplir estrictamente las instrucciones que sobre la prestación del servicio contratado le encomiende el DESOM.

**\*Patronato Fiestas del Sol:**

1. Nombre del asesor: Lic. Javier Castro Conklen.
2. Monto que se le paga: \$12,000.00 pesos (Son: Doce mil pesos 00/100 m.n.), mas el impuesto al valor agregado, de manera mensual.
3. Labores que realizan:
  - Brindar asesoría jurídica, a demanda del Patronato, en forma oportuna y permanente, en materias de derecho civil, mercantil, laboral y penal y o por asesoría general que el Patronato le solicite, así como elaboración y revisión de todo tipo de contratos, sin límite de numero de consultas, por la vía telefónica, por correo electrónico, vía internet, o por cita al despacho del profesionista, y para que este realice las actividades propias de su profesión, cuando el Patronato sea demandado ante los tribunales locales, autoridades administrativas que sean competentes tales como el Ministerio Público del Fuero Común, los Tribunales civiles, Laborales y Penales que sean competentes y las Autoridades Judiciales, Federales en materia de segunda instancia y Juicio de Garantías, mas todas las asesorías que el Patronato solicite, durante toda la vigencia del contrato.

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración.

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado da una respuesta parcial a la solicitud del recurrente, ya que solamente informa sobre el nombre del asesor, la remuneración que percibe por la prestación de sus servicios y enlista una serie de actividades que realiza el mismo, con lo anterior, unicamente hace referencia a los puntos 1 y 2 de la solicitud inicial, advirtiendose de igual manera que solamente informa respecto de ciertas dependencias u organismos paramunicipales, siendo mas especificos solamente informa respecto de los asesores externos pretenecientes a el Patronato Bosque y Zoológico de la Ciudad, Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000, Desarrollo Social Municipal y Patronato Fiestas del Sol, sin mencionar si en las demas dependencias u organismos paramunicipales pertenecientes al XX Ayuntamiento de Mexicali, existen o no, asesores externos, o en su caso acreditar que solamente a los que hace alusión en dicha respuesta son los unicos asesores externos con los que cuenta el Sujeto Obligado.

Por lo anterior, debe especificarse, que según lo publicado por el propio Sujeto Obligado, forman parte del XX Ayuntamiento de Mexicali: H. Cabildo, Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Oficialía Mayor, Tesorería Municipal, Dirección de Obras Públicas Municipales, Dirección de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Administración Urbana, Dirección de Seguridad Pública Municipal (DSPM), Dirección de Relaciones Públicas, Dirección de Comunicación Social, Dirección del H. Cuerpo de Bomberos, Dirección de Ecología, Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones (DERYD), Dirección del Dif Municipal, Dirección del Sistema Municipal de Transporte(SIMUTRA), Dirección de Desarrollo Social Municipal (DESOM), Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali (FIDUM), Consejo de Urbanización del Municipal de Mexicali (CUMM), Patronato del Programa D.A.R.E. Mexicali, Patronato del Bosque y Zoológico de la Ciudad, Patronato del Parque Vicente Guerrero, Patronato del Centro Recreativo Juventud 2000, Patronato de las Fiestas del Sol, Patronato del CDHI Centenario, Instituto Municipal del Deporte y la Cultura Física (IMDECUF), Instituto Municipal de Investigación y Planeación Urbana de Mexicali (IMIP), Instituto Municipal de Arte y Cultura (IMACUM), Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali (CDIM), Comisión de Desarrollo Agropecuario de Mexicali (CODAM), Dirección de Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Mexicali (COPLADEMM), Comité de Turismo y Convenciones de Mexicali (COTUCO), Dirección General del Centro de Atención Integral a Jóvenes en Riesgo Misión San Carlos.

En lo que respecta a los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud del recurrente, el Sujeto Obligado no hace referencia alguna a dichos puntos, ya que no informa al recurrente si le serán entregadas o no las copias que solicita en el punto 3, no emite respuesta a las diversas interrogantes que el recurrente engloba en el punto 4, así como tampoco informa sobre si le serán entregadas o no las copias solicitadas en el punto 5, ni tampoco hace referencia a si existe licitación o concurso alguno mediante los cuales se llegue a la contratación de los asesores jurídicos externos a los que hace referencia el solicitante, ahora recurrente en su solicitud inicial, por lo que, en lo que respecta a estos puntos, el Sujeto Obligado es omiso en dar respuesta alguna, tanto en la respuesta que emite a la solicitud inicial, así como en el escrito mediante el cual dió contestación al presente recurso.

En lo concerniente al punto 6 de la solicitud en comento, se advierte que a pesar de que el Sujeto Obligado respondió al respecto en su escrito de contestación únicamente con el oficio sin número signado por el Coordinador de mesa técnica de la Dirección de Obras Públicas, al momento de rendir respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, mediante el Sistema INFOMEX, sí anexo el listado solicitado, como se demuestra con la siguiente imagen:

[www.mexicali.gob.mx/infomex/Functions/ArchivoSPII-Hibrido.aspx?Lista=0&strGUIDModulo=7b41cfb1-ea70](http://www.mexicali.gob.mx/infomex/Functions/ArchivoSPII-Hibrido.aspx?Lista=0&strGUIDModulo=7b41cfb1-ea70)

**H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**  
 DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS  
 COORDINACION DE MESA TECNICA  
**OBRA 2012**

No. DE OFICIO	OBRA	CONTRATISTA	MONTO CONTRATADO	PLAZO DE EJECUCION
001/2012	RECONSTRUCCION DE LA CARRETERA DE LOS CRUCES DE LOS RIOS SAN JUAN Y SAN PEDRO DE LOS RIOS SAN JUAN Y SAN PEDRO DE LOS RIOS	CONSTRUCION JUAN LEONARDO	10000000.00	180 DIAS
002/2012	RECONSTRUCCION DEL CENTRO DE ESTACIONAMIENTO EN EL CARRILLO DE LOS RIOS SAN JUAN Y SAN PEDRO DE LOS RIOS	CONSTRUCION JUAN LEONARDO	10000000.00	180 DIAS
003/2012	RECONSTRUCCION DEL CENTRO DE ESTACIONAMIENTO EN EL CARRILLO DE LOS RIOS SAN JUAN Y SAN PEDRO DE LOS RIOS	CONSTRUCION JUAN LEONARDO	10000000.00	180 DIAS
004/2012	RECONSTRUCCION DEL CENTRO DE ESTACIONAMIENTO EN EL CARRILLO DE LOS RIOS SAN JUAN Y SAN PEDRO DE LOS RIOS	CONSTRUCION JUAN LEONARDO	10000000.00	180 DIAS
005/2012	RECONSTRUCCION DEL CENTRO DE ESTACIONAMIENTO EN EL CARRILLO DE LOS RIOS SAN JUAN Y SAN PEDRO DE LOS RIOS	CONSTRUCION JUAN LEONARDO	10000000.00	180 DIAS
006/2012	RECONSTRUCCION DEL CENTRO DE ESTACIONAMIENTO EN EL CARRILLO DE LOS RIOS SAN JUAN Y SAN PEDRO DE LOS RIOS	CONSTRUCION JUAN LEONARDO	10000000.00	180 DIAS
007/2012	RECONSTRUCCION DEL CENTRO DE ESTACIONAMIENTO EN EL CARRILLO DE LOS RIOS SAN JUAN Y SAN PEDRO DE LOS RIOS	CONSTRUCION JUAN LEONARDO	10000000.00	180 DIAS
008/2012	RECONSTRUCCION DEL CENTRO DE ESTACIONAMIENTO EN EL CARRILLO DE LOS RIOS SAN JUAN Y SAN PEDRO DE LOS RIOS	CONSTRUCION JUAN LEONARDO	10000000.00	180 DIAS
009/2012	RECONSTRUCCION DEL CENTRO DE ESTACIONAMIENTO EN EL CARRILLO DE LOS RIOS SAN JUAN Y SAN PEDRO DE LOS RIOS	CONSTRUCION JUAN LEONARDO	10000000.00	180 DIAS
010/2012	RECONSTRUCCION DEL CENTRO DE ESTACIONAMIENTO EN EL CARRILLO DE LOS RIOS SAN JUAN Y SAN PEDRO DE LOS RIOS	CONSTRUCION JUAN LEONARDO	10000000.00	180 DIAS

Sin embargo resulta casi imposible realizar la lectura de dicha tabla, pues a pesar de aumentar el tamaño del documento que se despliega, éste pierde nitidez y no se puede apreciar con exactitud lo descrito en el mismo. Con lo anterior, el Sujeto

Obligado está faltando a los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, que debe de reunir la información pública.

Ahora bien, en cuanto al punto 7 de la solicitud que hoy nos ocupa, el Sujeto Obligado le informa al solicitante que para tener acceso a dicha información puede pasar a revisarla en las oficinas de obras publicas ubicadas en Avenida Nochistlan y Zacatecas sin número, ex Ejido Zacatecas, Mexicali, Baja California, ya que consta de más de 80 cajas de archivo y en caso de ser requeridos tendría un costo aproximado por copia simple de un peso, que tendrá que ser cubierto por el solicitante de acuerdo a la Ley de ingresos del municipio, resultando de esto que el Sujeto Obligado no le negó el acceso a la información requerida en el numeral 7 de la solicitud en referencia, sino que le dio la opción de acudir a sus instalaciones para acceder a ella, o en su caso y si así lo deseaba, requiriera las copias a que se refería en su solicitud, para lo que debería de realizar el pago correspondiente.

Sin embargo, debe precisarse que en el punto 7 referido anteriormente, solicitó copia de todas y cada una de las licitaciones en "esta materia", por lo que debe referirse al punto anterior de la solicitud, donde se solicita información referente a "obra pública", en ese sentido, resulta inexacta la respuesta del Sujeto Obligado, pues de acuerdo a lo establecido por las fracciones XVII y XIX del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California, la información que solicita el recurrente en dichos puros, es **información catalogada como de oficio para los Sujetos Obligados**, tal cual se puede observar de la siguiente transcripción:

*"Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información:*

*XVII.- Las convocatorias a concurso o licitación pública para las obras públicas, concesiones, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como los resultados de aquellos, que contendrán por lo menos:*

*a).- La justificación técnica y financiera;*

*b).- Número de Identificación precisa del contrato, el monto, el nombre o razón social de la persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato, el plazo y demás condiciones de cumplimiento; y*

*c).- En su caso, las modificaciones a las condiciones originales del contrato*

**XIX.-** Respecto de los contratos de servicios profesionales celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor, el objeto del contrato y el monto del valor total de la contratación;

De lo anterior se desprende que según lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado pudo haber remitido al solicitante a su Portal de Obligaciones de Transparencia, sin embargo, el Sujeto Obligado en la respuesta que emite a la solicitud de referencia, manifiesta que por lo que hace al puntos 7 y 8 de la misma, no tiene registrados ninguno de los tipos de contratos que solicita, respuesta que resulta incongruente en dos aspectos: Primero, porque lo solicitado en el punto 7 fue respondido de la manera en la que se expresa en el párrafo que antecede, y se refiere a licitaciones y no a contratos como refiere el Sujeto Obligado; y Segundo, porque el punto 8 a que se refiere el Sujeto Obligado, se encuentra íntimamente ligado con el punto número 9 de la solicitud del hoy recurrente, siendo el caso que el Sujeto Obligado emite respuesta parcial, ya que si enlista una serie de actividades a realizar por los asesores jurídico externos con los que cuenta, pero no informa sobre los avances, costos y beneficios que trae a la ciudadanía, la contratación de dichos asesores.

**SEPTIMO.-** Una vez analizada punto por punto la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente, misma que dio origen al presente recurso de revisión, resulta por demás evidente que dicha respuesta se realizó de manera parcial, si no que de la misma se desprende que el Sujeto Obligado es omiso en dar respuesta en varios de los puntos de los que consta la multireferida solicitud, transgrediendo de esta manera el derecho de acceso a la información del recurrente.

Aunado a lo anterior, parte de la información solicitada por el recurrente en su solicitud inicial, encuadra en los supuestos referidos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los cuales quedaron precisados en el considerando anterior, por lo que, en atención a esto, en el caso que nos ocupa, este Órgano Garante no advierte alguna razón por la cual el Sujeto Obligado no deba de dar acceso a la información.

**OCTAVO.-** Este Órgano Garante considera de suma importancia hacer hincapié en que a pesar de que debe de otorgársele el acceso a la información solicitada, el Sujeto Obligado debe cuidar en todo momento la protección de datos personales, así como la entrega de información confidencial o reservada, esto es pues el hoy

recurrente solicita copia de contratos celebrados, así como copias de los expedientes que llevan los asesores externos, por lo que es necesario hacer el siguiente estudio.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en sus artículos 5, fracciones II y VII, 29 fracción II, 31 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los cuales se refieren a la protección de datos personales, los cuales para mayor ilustración, se insertan a continuación:

*“... **Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental... **Información confidencial:** La que concierne al interés de los particulares, a sus datos personales y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada...”*

*“... Se considerará como información confidencial... **II.- Los datos personales** que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley...”*

*“... **Artículo 31.-** Los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información...”*

*“... **Artículo 34.-** Los sujetos obligados serán responsables del cuidado y confidencialidad de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:*

*I.- Adoptar las medidas de índole técnico y organizativas necesarias, que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

*Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales; y*  
**II.- Cumplir con las demás prevenciones que se establezcan en el reglamento...**

De igual manera, en su fracción VIII del artículo 24, señala que es información clasificada como reservada *los procedimientos administrativos, fiscales, laborales y la información de juicios políticos y declaración de procedencia, hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme. Dichos expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener*, motivo por el cual, es deber de este Órgano Garante hacer del conocimiento del Sujeto Obligado que la información que encuadre en los supuestos referidos anteriormente NO podrán ser entregados al hoy recurrente.

Sin embargo, es también deber de este Instituto, señalar que en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su fracción XX señala que **versión pública es aquel documento en el que, para permitir su acceso, se resta o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial**, lo cual se reitera en el artículo 64 de la ley en cita que a la letra dice:

“...En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté sujeta a dicha restricción...”

El artículo 1º primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que ésta es de orden público e interés social y **regula** el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y **la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California**.

El **artículo 2** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su fracción III señala como objeto de la Ley: ***“...Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados...”***.

Este Órgano Garante considera necesario hacer referencia con ánimo orientador de criterio, al CODIGO DE BUENAS PRACTICAS Y ALTERNATIVAS PARA EL DISEÑO DE LEYES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN MÉXICO, que si bien es cierto no es derecho positivo, cierto es que

expone en un formato propio de un instrumento legislativo, las mejores prácticas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como alternativas concretas para el diseño de las leyes de acceso a la información pública en México, todo ello de manera congruente con los principios y bases que contiene el Artículo 6 constitucional. Dicho Código señala dentro del mismo que *“...busca constituir una referencia para el diseño de las leyes de acceso a la información en cuanto a los principios constitucionales de acceso a la información, máxima publicidad y transparencia. Para ello, y como ya se explicó, se realizó un ejercicio que tomó en consideración el desarrollo de las leyes de acceso a la información en el conjunto del país a la luz de las reformas del artículo 6 constitucional. Este ejercicio permitió identificar las mejores prácticas, que se presentan en forma codificada para facilitar su uso por los legisladores...”*.

Además, este instrumento sirve para ilustrar los criterios para la aplicación de las leyes de transparencia.

Por lo anterior, es necesario mencionar y transcribir algunos artículos del Código referido anteriormente, siguientes:

*“Artículo 102... Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable; [por ejemplo, el nombre asociado al origen étnico o racial, o a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales...”*

En su Capítulo Quinto, el Código en mención, se refiere a la información confidencial de la siguiente manera: *“...La información confidencial constituye un conjunto de información distinto al de la información pública. En efecto, se trata de **la protección de dos derechos fundamentales** diversos al del acceso a la información, y que son el derecho a **la vida privada** y el derecho de protección de **los datos personales**. En esta materia debe hacerse una **interpretación amplia de la protección –en la cual no cabe aplicar el principio de máxima publicidad...**”*

*“Artículo 501. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los **datos personales**. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y*

sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones”.

Cabe destacar que los estándares internacionales en derechos humanos, apuntan que en caso de conflicto para abrir cierta información, la carga de la prueba de interés público, no debe recaer sobre el recurrente, sino en el Sujeto Obligado que reserva la información bajo causales **máximas**.

El Derecho de Acceso a la Información Pública es un **derecho universal**, y en un principio de proporcionalidad, **debe prevalecer, el interés público por sobre el derecho privado**, motivo por el cual dar a conocer la información solicitada por la hoy recurrente, supone un interés mayor que el de mantener en el sigilo dicha información.

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis:

**Registro No. 170998**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE  
RIGEN ESE DERECHO.**

*De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para*

acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

BAJA CALIFORNIA  
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez

Por lo tanto, aun si existiera la duda si dicha información pudiera ser clasificada como reservada o confidencial, el derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental, como ya se expresó, y como tal, su garantía es elemental para la dignidad e integridad de las personas, por lo que después de un análisis de proporcionalidad, este Órgano Garante valora que es de mayor interés proteger el derecho humano y fundamental de acceso a la información, que mantener en secreto la información que se pretende conocer. Sirve de apoyo para robustecer lo antes mencionado, la siguiente Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No.** 169772

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008

Página: 733

Tesis: 2a. XLIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

**NOVENO.-** Finalmente y en aplicación del principio de suplencia de la solicitud, se advierte que ésta no contiene la periodicidad de la información que solicita, por lo

que este Instituto, atendiendo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ordena la entrega de la información, desde el momento en que inició la presente administración, es decir el XX Ayuntamiento de Mexicali, hasta la fecha de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento, es decir al día 18 dieciocho de mayo del año 2012 dos mil doce.

**DÉCIMO.-** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que le de respuesta en su totalidad a la solicitud de acceso a la información presentada por la parte recurrente, haciéndosele entrega al mismo de las copias que solicita previo pago correspondiente, según lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali para el Ejercicio Fiscal 2012, o en su caso se le de acceso al mismo a las instalaciones del Sujeto Obligado para efecto de que tenga acceso a la información solicitada en su solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento, lo anterior, se robustece con el criterio 009-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se transcribe a continuación:

***Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad***

***hoc para responder una solicitud de acceso a la información.***

*Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

***Expedientes:***

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal*

*1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal*

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel

Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline

Peschard Marisca

**DECIMO PRIMERO.-** A pesar de que el Sujeto Obligado no respondió a todos los puntos contenidos en la solicitud de acceso a la información pública, éste emitió una respuesta parcial, por lo que este Órgano Garante no advierte responsabilidad administrativa alguna, sin embargo, **SE EXHORTA ENERGICAMENTE** al XX Ayuntamiento de Mexicali, para que antes de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, verifique el contenido de éstas y agote todas las instancias necesarias antes de emitir la respuesta correspondiente, para garantizar en todo momento el Derecho de Acceso a la Información.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en el considerando Décimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que le de respuesta en su totalidad a la solicitud de acceso a la información presentada por la parte recurrente, haciéndosele entrega al mismo de las copias que solicita previo pago correspondiente, según lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali para el Ejercicio Fiscal 2012, o en su caso se le de acceso al mismo a las instalaciones del Sujeto Obligado para efecto de que tenga acceso a la información solicitada en su solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo descrito en el considerando Décimo, se le concede al XX Ayuntamiento de Mexicali, el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. Apercebido que en caso de no dar

cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

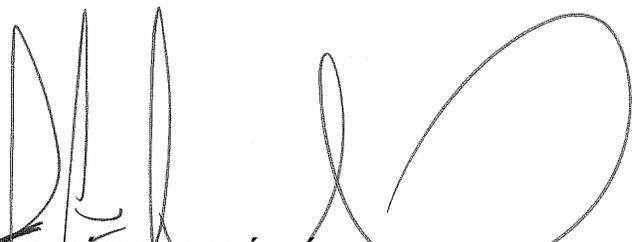
**TERCERO.-** A pesar de que el Sujeto Obligado no respondió a todos los puntos contenidos en la solicitud de acceso a la información pública, éste emitió una respuesta parcial, por lo que este Órgano Garante no advierte responsabilidad administrativa alguna, sin embargo, **SE EXHORTA ENERGICAMENTE** al XX Ayuntamiento de Mexicali, para que antes de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, verifique el contenido de éstas y agote todas las instancias necesarias antes de emitir la respuesta correspondiente, para garantizar en todo momento el Derecho de Acceso a la Información.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al XX Ayuntamiento de Mexicali, por conducto de su Síndico Procurador Cesar Alfredo Ascolani Cuevas.

**QUINTO.-** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx) , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN Y PROCEDIMIENTOS EN FUNCIONES DE SECRETARIA EJECUTIVA **MARIA ISABEL GONZALEZ RODRIGUEZ**, con fundamento en el artículo 91 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, quien autoriza y da fe, a 27 veintisiete de junio de 2012 dos mil doce.



**ADRIÁN ALCALÁ MENDEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**



**ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**



**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**



**MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
**COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN Y PROCEDIMIENTOS**  
**EN FUNCIONES DE SECRETARÍA EJECUTIVA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/43/2012, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 27 VEINTISIETE HOJAS.-